Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0016

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
(...)
3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
(...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
(...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...
(...)
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.". (Subrayado fuera de texto)

***"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".*

***"Art. 83**.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".*

***"Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.".*

***"Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

***"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivamente sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".*

***"Art. 313**.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en*

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

*"**Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:
(...)
2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.
3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.
(...)".

*"**Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.***

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:
(...)
m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

*"**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.***

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

*"**Artículo 117.- Infracciones de primera clase.***
(...)
b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)
16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.".

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

*"**Artículo 121.- Clases.***

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.".

*"**Artículo 122.- Monto de referencia.***

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.".

*"**Artículo 125.- Potestad sancionadora.***

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.".

*"**Artículo 134.- Apelación.***

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.".

"***Artículo 142.- Creación y naturaleza.***

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

"***Artículo 144.- Competencias de la Agencia.***

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)
4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.
(...)
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.(...)".

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.
(...)

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.
(...)
12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
(...)
16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

*"**Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, **en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga**.*

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.". (Negrillas fuera de texto).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina:

*"**Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.".*

*"**Art. 69.- Impugnación.-** Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.*

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa.".

*"**Art. 115.- Obligación de resolver.-***

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.".

*"**Art. 156.- Contenido de la resolución.***
(...)
*4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque **podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento**, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución.". (Negrillas fuera de texto)*

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

*"**Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.***

1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.
(...)
*3. El órgano competente para la revisión de oficio **podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen** del Comité Administrativo **cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento**, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.". (Negrillas fuera de texto).*

*"**Art. 171.- Límites de la revisión.-** Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.".*

Que, el Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL señala:

*"**Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.*
(...)
***En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga**...".*
(Resaltado fuera de texto).

Que, mediante **Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Que, a través de la **Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 800 de 19 de julio de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; en cuyo artículo 10, se establece las siguientes atribuciones y responsabilidades:

*"**1.3.1.2. Gestión Jurídica.-***
(...)
***Responsable:** Coordinador/a General Jurídico/a.*
III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)
11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

*"**1.3.2.3. Gestión de Impugnaciones.-***
(...)

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

II. Responsable: *Director/a de Impugnaciones*
III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)
b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.".

Que, en **Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016**, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-
(...)
b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional.".

Que, a través de la **Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0005 de 06 de octubre de 2016**, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*"**Artículo 1.- DECLARAR** que la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA al estar utilizando enlaces radioeléctricos en la banda de frecuencias **5470-5725 MHz** de modulación digital de banda ancha punto- multipunto, desde el nodo principal ICTO CRUZ CUE, hacia el señor El Valle, Turi, Mayacel, Chola Cuencana y Santa Ana, sin contar con ello con la correspondiente autorización y registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones incurre en la infracción de primera clase prevista en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 2.- IMPONER** a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, de conformidad con lo establecido en los incisos primero letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de 471,23 CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON VEINTE Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR equivalente al 5% de lo establecido en el artículo 122 letra A), considerando además los valores correspondientes a las atenuantes determinadas en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara (sic) desde el vencimiento del mismo.*

***Artículo 3.- DISPONER** a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA que, deje de operar enlaces radioeléctricos punto-multipunto, en las bandas de frecuencias 5470-5725 MHz de MDBA sin contar con el correspondiente registro, caso contrario se atenga a las consecuencias legales.*

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

Artículo 4.- DISPONER *a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la presente resolución.*

Artículo 5.- INFORMAR *a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (**15**) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada. (...)".*

Que, con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2016-0160-OF de 07 de octubre de 2016, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL notificó a la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0005 de 06 de octubre de 2016. Documento recibido el 10 de octubre de 2016.

Que, mediante escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007403-E de 06 de diciembre de 2016, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña manifestó: *"(...) Señora Directora, la suscrita, amparado (sic) en lo que dispone el número 3 del Art. 5 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL y según lo que establece el Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que textualmente dispone:*

"Revisión de disposiciones y actos nulos.- 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto".

Solicito, se digne proceder con la Revisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2016-0005 del 10 (sic) de octubre de 2016, expedida por el Ing. Edgar Ochoa Figueroa Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL; y en definitiva, se considere el argumento contenido en el acápite primero de este recurso de revisión y se revoque la ilegal sanción impuesta, o en su defecto de manera subsidiaria se aplique lo manifestado en los acápites segundo y tercero y se reforme y se aplique correctamente la multa.(...)".

Adicionalmente, solicitó: *"(...) la suspensión de la ejecución de cobro de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2016-0005 de 06 de octubre de 2016, hasta que se resuelva el presente recurso.".*

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2016-0832-M de 16 de diciembre de 2016, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL notificó al Coordinador Zonal 6, el contenido de la providencia de 14 de diciembre de 2016, mediante la cual, la Dirección de Impugnaciones requirió se remita una copia certificada de todo el expediente del acto administrativo impugnado.

Que, con oficio No. ARCOTEL-CJUR-2016-0016-OF de 21 de diciembre de 2016, el Coordinador General Jurídico (E) de la ARCOTEL por delegación de la Directora Ejecutiva, le comunicó a la señora Eliana Vanessa Morocho Oña que, *"(...) resulta jurídicamente improcedente suspender la ejecución de cobro establecida en la Resolución ARCOTEL-CZO6-2016-0005 de 06 de octubre de 2016, establecida por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".*

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2016-0853-M de 23 de diciembre de 2016, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió a la Dirección de Impugnaciones, copias certificadas del expediente administrativo sancionatorio enviado por la Coordinación Zonal 6 con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0953-M de 19 de diciembre de 2016.

Que, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0005 de 17 de enero de 2017, en el que consta el siguiente análisis:

> *"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.*
>
> *En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*
>
> *De conformidad con el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la Directora Ejecutiva tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y **las normas técnicas**, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*
>
> *En el artículo 148, numerales 12 y 16 ibídem consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*
>
> *En tal virtud, en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; en cuyo artículo 10, numeral 1.3.1.2. de la "Gestión Jurídica", se establece como atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico: "11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."; y, en el numeral 1.3.2.3. "Gestión de Impugnaciones", se señala como atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.".*
>
> *Y, con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL*

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-
(...)
b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional.".

Al respecto, es necesario aclarar que el caso materia de este análisis, corresponde al servicio de valor agregado de acceso a internet, por lo tanto no se encuentra inmerso dentro de las excepciones constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL; y, al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conocer y resolver la mentada solicitud de revisión de oficio.

Para el análisis respectivo, es necesario considerar que, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 28 de noviembre de 2007, autorizó a la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, suscribiendo el último modificatorio el 1 de junio de 2015.

La NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, en los artículos 6 y 11 establecen:

*"**Art. 6.- Bandas de frecuencias.-** Se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha en las siguientes bandas de frecuencias:*
BANDA (MHz)
902 – 928
2400 – 2483.5
5150 – 5250
5250 – 5350
5470 – 5725
5725 – 5850"

*"**Art. 11.- Certificados de registro.-** Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.". Normativa que sigue vigente de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

De la normativa transcrita, se desprende que los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tienen el deber de brindar el servicio autorizado acatando lo establecido en los títulos habilitantes y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado; en el mismo, la normativa jurídica vigente

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

impone deberes y obligaciones que deben ser cumplidas irrestrictamente por el órgano público, porque ha sido concebida para que sea debidamente respetada, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios de valor agregado de acceso a internet que ofrecen los permisionarios a sus usuarios.

Los sistemas que utilicen frecuencias de modulación digital de banda ancha MDBA dentro de las bandas descritas en el artículo 6 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, deben obtener la aprobación y el certificado de registro de su uso en el Organismo competente, siguiendo el procedimiento descrito en los artículos 9 al 11 de la misma norma; correspondiendo por disposición legal, a la ARCOTEL asumir las competencia de la Ex SENATEL, en lo que a registros de MDBA se refiere.

En el Informe de Inspección de Control Técnico de Servicios de Valor Agregado, signado con el No. IT-CZ6-C-2016-0114 de 02 de marzo de 2016, de verificación de características de operación del nodo denominado "ICTO CRUZ CUE" de la permisionaria Eliana Vanessa Morocho Oña, en la ciudad de Cuenca, de la provincia Azuay, consta entre otras, las siguientes conclusiones:

- *"La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo los enlaces radioeléctricos punto – multipunto utilizados, en las bandas de frecuencias detalladas en las tablas 1 y 2 del numeral 2.3.2 del presente informe, no constan como registrados en los archivos disponibles en la Coordinación Zonal 6.*
- *De los 21 enlaces de MDBA punto – multipunto verificados, 9 de ellos utilizan frecuencias fuera de las bandas de frecuencias aprobadas en el artículo 6 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA (Resolución No. TEL-560-18-CONATEL-2010).".*

Debido a los incumplimientos de la normativa anotada, el 04 de agosto de 2016, se expidió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2016-0021 en contra de la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, otorgándole el término de quince días laborables para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, observando las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo manda la Constitución de la República del Ecuador. Dicho Acto de Apertura fue notificado a la interesada el 15 de agosto de 2016.

La señora Eliana Vanessa Morocho Oña en su escrito de contestación al Acto de Apertura indicó que adjunta los números de trámite con los que ingresó los registros de equipos; no obstante, una vez verificado los mismos, se estableció que la mentada ciudadana no cuenta con la autorización correspondiente para los enlaces constantes en dicho Acto de Apertura.

En razón de que la administrada no desvirtuó la existencia del hecho que se le atribuyó, se emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0005 de 06 de octubre de 2016, señalando que incurrió en la infracción de primera clase prevista en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción equivalente a una multa de $ 471,23.

La Administración ha observado la normativa y el procedimiento que contempla la legislación ecuatoriana vigente, respecto al caso materia de este análisis.

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

También se precisa que la revisión de oficio que prevé el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procede exclusivamente en los casos previstos en dicha norma legal, sin que el presente caso se encuentre enmarcado en tales consideraciones, no habiendo nulidad en el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0005 de 06 de octubre de 2016, ni laceración de los derechos de la señora Eliana Vanessa Morocho Oña; estableciendo en los Considerandos los fundamentos de hecho y de derecho, así como el análisis de sustento para la expedición del referido acto administrativo. Resolución que se encuentra correctamente motivada y notificada.

Por otra parte, de conformidad al artículo 148, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva tiene competencia expresa para conocer, sustanciar y resolver recursos de apelación en materia de control de telecomunicaciones, de las resoluciones emitidas por los Organismos Desconcentrados de la ARCOTEL.

Ahora bien, si no se cumple con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo al principio de legalidad, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, respecto de la interposición de otros recursos en sede administrativa, correspondientes o derivados del procedimiento administrativo sancionador, al amparo del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene la obligación de inadmitirlos y negarlos sin más trámite; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 36 del Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.".

Que, la Dirección de Impugnaciones en el citado Informe concluyó que, "*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente, esta Dirección considera que resulta jurídicamente improcedente admitir a trámite la solicitud de revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0005 de 06 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de La Función Ejecutiva, efectuada por parte de la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, mediante escrito signado con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007403-E de 06 de diciembre de 2016, por haber sido dictada conforme a derecho; y, en consecuencia, disponer su archivo.*".

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0005 de 17 de enero de 2017, remitido con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2017-0032-M de 17 de enero de 2017.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0005 de 06 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, efectuada por parte de la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, mediante escrito signado con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007403-E de 06 de diciembre de 2016.

Artículo 3.- INFORMAR que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com, señalado por la impugnante en su escrito para recibir notificaciones; así como en su domicilio situado en Pichincha Quito, San Rafael, la Concordia Isla Puná lote 21 e Isla de la Plata; a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación Zonal 6; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 ENE 2017

J. Gustavo Quijano P.

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Verónica Huacho Servidora Pública 7	Abg. Juan Seminario Esparza Director de Impugnaciones (S)

Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana. Tel. (593) 294 7800
1800 567 567 Casilla 17-07-977
www.arcotel.gob.ec